



H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos
2013 - 2015



PRESIDENCIA MUNICIPAL
REGIDURIA DE GOBERNACION Y REGLAMENTOS
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
No. DE OFICIO: RGR/46/2013.

JOJUTLA MOR, A 27 DE MAYO DEL 2013.

C. SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E.

Por este conducto, me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa, así mismo, me permito solicitarle la exención de elaborar el manifiesto de impacto regulatorio, referente al:

**REGLAMENTO SOBRE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS.**

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.

Sin otro particular, me despido de usted quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE
REGIDURIA DE GOBERNACION Y REGLAMENTOS

LIC. ATANASIO PEREZ VILLALOBOS

C.c.p.- Archivo

www.jojutla.gob.mx
transparencia y participación





REGLAMENTO SOBRE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS.

LIC. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 1 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS; ARTICULO 3 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO EN EL ESTADO DE MORELOS; 60, 61 FRACCIÓNES III Y IV, 63 Y 64 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

C O N S I D E R A N D O :

Que el control y verificación sanitaria sobre los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, constituyen herramientas eficaces en la consecución de la salud a la población y que la Dirección de Licencias de Funcionamiento tienen como finalidad establecer los mecanismos de vigilancia e inspección de los establecimientos a que se refiere la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos.

Que el control y regulación sanitaria, como materia de salubridad general; sobre establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, compete a la Secretaría de Salud del Estado, por lo que resulta indispensable que esta dependencia cuente con los instrumentos reglamentarios para realizar eficazmente sus funciones, y que, al mismo tiempo, sea posible que las funciones y atribuciones puedan ser ejercidas vía convenio de coordinación por los Municipios, de modo que



se descentralicen para mejores resultados e inclusive, para el fortalecimiento del Gobierno Municipal.

Que la expedición de las licencias de funcionamiento relativas a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas debe encontrar su fundamento en el Reglamento que establezca su legalidad, así como los pasos o procedimientos que atenderá la autoridad Municipal para poder autorizarlas.

Que es necesario establecer los parámetros o requisitos por los cuales se expida a favor de cualquier persona física o moral una licencia para la venta de bebidas alcohólicas, con el propósito de dar certeza jurídica para los particulares que deseen fomentar el desarrollo comercial dentro del Municipio.

Que ello, hace necesaria la expedición de un cuerpo legal reglamentario que incluya todas las disposiciones en la materia, por lo que tengo a bien expedir el siguiente:



REGLAMENTO SOBRE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es obligatorio, de orden público e interés social y de observancia general para los habitantes del Municipio de Jojutla Morelos, el cual tiene por objeto constituir un marco jurídico y social que permita la debida regulación de la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de la Jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 2.- Para lo no previsto en este ordenamiento, será de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y la Ley para la prevención y combate al abuso de bebidas alcohólicas y de regulación para su venta y consumo en el Estado de Morelos

ARTÍCULO 3.- La venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza, sólo podrá realizarse en los establecimientos o lugares que señale este Reglamento, previa licencia o permiso que en su caso otorgue la Comisión Dictaminadora.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **REGLAMENTO:** El presente ordenamiento.
- II. **COMISION:** A la Comisión Dictaminadora
- III. **DIRECCION:** A la Dirección de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento.
- IV. **BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** Los licores, cervezas, bebidas refrescantes, bebidas fermentadas y vinos, que con una graduación



de temperatura de quince grados centígrados, tengan una medida de alcohol por volumen superior al dos por ciento del total de su contenido, pero que a su vez, no exceda de cincuenta y cinco por ciento de alcohol por volumen.

- V. **CERVEZA:** Bebida fermentada, elaborada con malta, lúpulo y agua potable o con infusiones de cualquier semilla farinácea, procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjunto de malta con adición de lúpulos o sucedáneos de éstos, siempre que su contenido alcohólico esté entre 2 y 6 grados Gay Lussac.
- VI. **ESTABLECIMIENTOS:** Todos aquellos lugares donde se venden bebidas alcohólicas y/o cerveza en botella cerrada, abierta o al copeo, ya sea como actividad principal, accesoria o complementaria de otros servicios.
- VII. **LICENCIA:** La autorización escrita que emite la Comisión Dictaminadora a una persona física o moral el derecho de explotar un giro, donde se vendan bebidas alcohólicas, con las condiciones y modalidades que para el efecto acuerde, y que requiere el presente ordenamiento para su funcionamiento;
- VIII. **PERMISO:** La autorización escrita por tiempo determinado que no podrá exceder de 30 días que emite la Comisión Dictaminadora para operar por una sola ocasión en eventos particulares o el que se otorga para algún evento o establecimiento en forma temporal o eventual.
- IX. **REFRENDO:** Es el acto administrativo que realiza cada año el titular de la licencia ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento previo pago a la Tesorería Municipal, para que aquella continúe en vigor; lo anterior en los términos en lo dispuesto por el Ley General de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos Municipal.
- X. **LICENCIATARIO Y/O PERMISIONARIO:** El titular, ya sea persona física o moral de una licencia y/o permiso.



- XI. **GIRO:** Alcance de la licencia o permiso que se otorga a un establecimiento para operar la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado, abierto o al copeo.
- XII. **APERCIBIMIENTO:** Acto administrativo por el cual se advierte por escrito al infractor que deberá enmendar su conducta, pues en caso contrario se procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes.
- XIII. **MULTA:** Sanción de tipo pecuniaria impuesta por la autoridad municipal por violar un precepto legal de este ordenamiento.
- XIV. **INFRACCIÓN:** Es una violación a este Reglamento.
- XV. **REINCIDENCIA:** Se considera reincidencia cuando un infractor cometa dos o más violaciones a las disposiciones señaladas en la normatividad aplicable a la materia, e imponiéndosele las sanciones respectivas.
- XVI. **CLAUSURA:** Sanción en la cual la autoridad cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento, colocando sellos en los lugares que se determine por la autoridad.
- XVII. **CLAUSURA TEMPORAL:** Sanción aplicada por la Comisión Dictaminadora dependiendo de la gravedad de la infracción o de la sanción para suspender en forma temporal la actividad comercial de un establecimiento, motivado por infracciones a la normatividad aplicable a la materia, mismas que empezarán a contar al día siguiente de su ejecución. En caso de no regularizar la situación del establecimiento, se convertirá en clausura definitiva.
- XVIII. **CLAUSURA DEFINITIVA:** Sanción aplicada por la autoridad municipal competente respecto a un establecimiento, por el cual se suspende en forma definitiva la actividad comercial del mismo.



- XIX. **REVOCACIÓN Y/O CANCELACION:** Es el acto administrativo por el cual se deja sin efecto una licencia o permiso previamente otorgada, por los motivos que la normatividad aplicable a la materia señale al caso concreto.
- XX. **QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS O SÍMBOLOS DE CLAUSURA:** Acción o evento ilegal llevado a cabo por un particular, violando los sellos o símbolos de clausura colocados por las autoridades municipales.
- XXI. **REGULARIZACIÓN:** Procedimiento que realiza la Comisión Dictaminadora para otorgar licencias o permisos a establecimientos que deseen operar en sus actividades señaladas en este Reglamento y se encuentren al corriente en sus contribuciones.
- XXII. **LEY SECA:** Se considera a la prohibición de vender bebidas alcohólicas en los establecimientos que los expenden, los días de descanso obligatorios conforme a la Ley Federal del Trabajo, en los que se realicen elecciones federales estatales o municipales, y cuando así lo determine la Comisión Dictaminadora por razones de emergencia, riesgos o causa de seguridad pública.

ARTÍCULO 5.- La autorización para el funcionamiento de los establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza está a cargo de la Comisión Dictaminadora, la cual podrá expedir la Licencia respectiva, siempre y cuando no se lesione el interés social, ni se vulnere el derecho a vivir en un entorno social seguro, decoroso y digno que satisfagan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Las licencias y los permisos que no sean recibidos, ejercidos, inscritos o utilizados por el licenciataria, en un término de 90 días naturales a partir de su regularización, serán revocadas, otorgando al interesado la garantía de audiencia ante la Comisión Dictaminadora.

ARTÍCULO 7.- Las licencias y los permisos otorgados a personas físicas o morales, son personales y sólo podrán ser ejercidos por el titular y en el lugar autorizado.



ARTÍCULO 8.- Será motivo de revocación cuando el permiso o la licencia se venda, ceda, preste, arrende, grave, permute o transfiera.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 9.- Las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento son:

- I. El Presidente Municipal.
- II. La Comisión Dictaminadora.
- III. La Dirección de Licencias de Funcionamiento.
- IV. El Tesorero Municipal.
- V. Auxiliares Fiscales.
- VI. Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.
- VII. Bomberos y Protección Civil.

Los servidores públicos a quienes se les deleguen las correspondientes facultades por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de la Comisión Dictaminadora:

- I. Autorizar, negar y cancelar las licencias.
- II. Autorizar cambios, disminución y ampliación de giro cumpliendo con los requisitos a que se refiere este Reglamento.



- III. Fijar los horarios de funcionamiento de los establecimientos que se encuentren contemplados en el presente Reglamento, atendiendo a su clasificación o giro y decretos expedidos por el Estado para su efecto.
- IV. Negar la expedición de licencias o permisos a menores de edad o a quienes no cumplan con los requisitos señalados en este Reglamento.
- V. Negar la expedición de licencias o permisos a quienes se demuestre hayan proporcionado datos falsos para obtener los mismos.
- VI. Expedir permisos para eventos especiales en los términos del presente reglamento, excepto los que serán autorizados por la Comisión Dictaminadora.
- VII. Resolver los procedimientos de administrativo de sanción, revocación y/o cancelación de licencias o permisos de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento.
- VIII. Autorizar la ampliación de los horarios establecidos en el presente ordenamiento.
- IX. Autorizar o negar la expedición de los permisos eventuales o temporales, que no deben exceder de 30 días, para la celebración de festividades regionales, ferias o cualquier otro evento similar.
- X. Expedir duplicados de licencias.
- XI. Expedir y ordenar visitas de inspección.
- XII. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento.
- XIII. Decretar la clausura temporal o definitiva mediante la imposición de sellos de clausura, en caso de adeudos por concepto de multas por violación a este ordenamiento; por no refrendar el permiso correspondiente, por cualquier otro adeudo o por omitir inscribirse en la Tesorería Municipal. Ordenar la reimposición de sellos o símbolos de clausura en caso de violación a los mismos.



XIV. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento.
- II. Expedir y ordenar visitas de inspección.
- III. Proponer a la Comisión Dictaminadora la negación de licencias y permisos a quienes se demuestre que hayan proporcionado datos falsos para obtener los mismos.
- IV. Proponer a la Comisión Dictaminadora la negación de licencias y permisos a menores de edad, o a quienes no cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento.
- V. Firmar los permisos y licencias autorizadas por la Comisión Dictaminadora, y cuidar que en las mismas se incluyan todos los requisitos necesarios para la identificación del permisionario, inclusive la fotografía del interesado cuando se trate de persona física; las licencias deberán estar en un lugar visible del establecimiento, donde los usuarios del mismo, así como las autoridades facultadas para inspeccionar puedan tener la certeza de que el establecimiento cuenta con autorización para funcionar con el giro autorizado.
- VI. Las demás que confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones de la Dirección de Licencias de Funcionamiento.

- I. Recibir las solicitudes de licencias, estudiarlas y analizarlas para someterlas a consideración de la Comisión Dictaminadora.
- II. Expedir, ordenar y realizar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este ordenamiento.



- III. Recomendar en su caso a la Comisión Dictaminadora la clausura temporal o definitiva mediante el procedimiento correspondiente.
- IV. Llevar un registro de licencias y permisos otorgados por la Comisión Dictaminadora.
- V. Determinar la cuota a pagar para la autorización de solicitudes de licencias y permisos de establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza, en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos correspondiente.
- VI. Tramitar el procedimiento administrativo de ejecución, para el pago de los créditos fiscales derivados de las multas impuestas por infracciones a este Reglamento.
- VII. Manejar un número de folio de los expedientes que se integran con las solicitudes y la información requerida para el trámite de los permisos y licencias que marca este ordenamiento.
- VIII. Elaborar un predictamen de los expedientes que deberán ser analizados por la Comisión Dictaminadora, respecto a las aperturas o cambios en las clasificaciones o giros de los establecimientos.
- IX. Substanciar los procedimientos administrativos de sanción, revocación y/o cancelación de licencias o permisos de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento.
- X. Las demás facultades que le confiere este ordenamiento y las demás leyes.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del Tesorero Municipal.

- I. Efectuar el cobro de la cuota determinada a pagar para la autorización de solicitudes de licencias y permisos de establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza, en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos correspondiente.



- II. Cobrar la inscripción al inicio de las actividades de los establecimientos a quienes se les otorga una licencia o permiso.
- III. Cobrar el refrendo anual de licencias en los términos de la Ley de Ingresos.
- IV. Cobrar las multas y recargos por infracciones impuestas por violación a este ordenamiento.
- V. Las demás que le confiere este ordenamiento y otras leyes.

ARTÍCULO 14.- Son facultades de los Auxiliares Fiscales:

- I. Ejecutar las órdenes en conjunto con el Director; de clausura temporal o definitiva decretada por la autoridad competente, mediante la imposición de los sellos o señalamientos respectivos.
- II. Efectuar las labores de vigilancia sobre el cumplimiento del presente ordenamiento a través de la orden de visita correspondiente que para tal efecto dicte la autoridad competente.
- III. Llevar a cabo la imposición, reimposición o retiro de los sellos, símbolos o señalamientos de clausura, en cumplimiento al acuerdo que para tal efecto dicte la autoridad competente.
- IV. Levantar las actas de inspección o infracciones y remitirlas a la Dirección de Licencias de Funcionamiento para su calificación respecto de lo que establece el presente Reglamento.
- V. Realizar la inspección del establecimiento para verificar que se cumplan los requisitos de este ordenamiento, en relación con cada solicitud de licencia o permiso y en lo concerniente a cambios de las licencias o permisos ya autorizados.
- VI. Remitir de manera inmediata a la Dirección de Licencias de Funcionamiento, los expedientes recibidos debidamente integrados en forma progresiva de acuerdo con su folio.



- VII. Llevar un registro de licencias y permisos otorgados por la Comisión Dictaminadora así como de cualquier cambio o modificación a las licencias y permisos autorizados.
- VIII. Las demás que le confiere este ordenamiento y otras leyes aplicables.
- IX. Las demás que le confiere el presente ordenamiento y las demás leyes aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y CONSUMO

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 15.- La venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza en sus modalidades de envase cerrado y envase abierto o al copeo requiere de licencia o permiso autorizado previamente por la Comisión Dictaminadora; solo podrá realizarse en los establecimientos debidamente autorizados para tal efecto, debiendo ser independientes de cualquier otro local o casa habitación y en caso de algún cambio que se pretenda efectuar no podrán iniciar operaciones sin autorización previa y por escrito de la autoridad municipal, la cual deberá ser solicitada oportunamente mediante escrito dirigido a la Dirección de licencias de Funcionamiento, de no contar con el mismo será acreedor a la sanción que corresponda según lo establecido por este Reglamento.

Si el establecimiento se encuentra en la misma construcción que sirve de casa habitación, el titular de la licencia deberá realizar las modificaciones o adecuaciones necesarias en el período de regularización relativas a la construcción a fin de que éste no tenga comunicación directa con el interior de la casa habitación.



ARTÍCULO 16.- La venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase o en botella abierta o al copeo, solo se podrá efectuar para el consumo inmediato en:

I.-RESTAURANTES.- Son establecimientos de venta de productos alimenticios como giro principal, permitiéndose el consumo de cerveza y bebidas alcohólicas en forma complementaria a los alimentos.

II.-RESTAURANTES- BAR.- Son establecimientos que cuentan con servicio de restaurante en forma preponderante, permitiendo la venta y consumo de todo tipo de bebidas alcohólicas y/o cerveza, acompañadas con alimentos.

III.- CENTROS SOCIALES.- Son establecimientos que cuentan con pista para bailar e instalaciones para orquesta, conjunto musical, o música grabada donde se celebran eventos sociales, culturales o recreativos.

En estos lugares podrá autorizarse el funcionamiento de un espacio o local en donde se permita la venta y consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza en botella o en copas, dentro de los días y horarios que fije el Ayuntamiento.

En este concepto se contempla a los eventos sociales, culturales o recreativos que mediante la venta de boleto para el acceso al evento, se prevea la entrega de bebidas alcohólicas para su consumo en dicho lugar. |

IV.-CLUBES SOCIALES.- Se consideran como tales los establecimientos con instalaciones propias para realizar eventos sociales, culturales o recreativos, a los que solamente tienen acceso sus socios e invitados.

Se podrá autorizar el funcionamiento de un espacio o local en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas y/o cerveza en botella o en copas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados dentro de los días y horarios que fije el Ayuntamiento.



V.- BARES O CANTINAS.- Establecimientos que expenden todo tipo de bebidas alcohólicas y/o cerveza al copeo en envase abierto. En estos establecimientos no se autoriza variedad, ni pista de baile.

VI.- CENTROS DEPORTIVOS.- Se consideran como tales los establecimientos con instalaciones que ofrecen al público eventos deportivos.

VII.- CENTROS RECREATIVOS.- Son establecimientos que ofrecen al público eventos musicales y otros tales como lienzos charros, plaza de toros, arenas de box y lucha libre, balnearios y otros en los cuales pueden vender y consumir solo cerveza en recipientes de plástico o material similar.

VIII.-CENTROS NOCTURNOS.- Establecimientos que por reunir condiciones de comodidad, constituyen centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar, servicio de restaurante, orquesta o conjunto musical permanente y expenden todo tipo de bebidas alcohólicas al copeo en envase abierto.

IX.-DISCOTECAS.- Son establecimientos que ofrecen al público eventos musicales en cualesquiera de sus modalidades para bailar, debiendo contar con instalaciones adecuadas pudiendo vender y consumir en forma adicional bebidas alcohólicas y/o cerveza al copeo en envase abierto y que adicionalmente podrán contar con servicio de restaurante.

X.-HOTELES.- Son establecimientos que ofrecen al público renta de habitaciones y en sus instalaciones destinan áreas para restaurante bar y cafetería y salones de eventos y en los cuales venden bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto o al copeo. En sus habitaciones pueden tener servicio de servi-bar.

XI.-CERVECERÍAS.- Establecimientos en los que se expende únicamente cerveza en envase abierto.

XII.-BILLARES.- Establecimientos que cuentan con mesas de juego de billar con costo y ofrecen a sus clientes la venta de cerveza en envase abierto.



XIII.-BOLICHES.- Establecimientos con instalaciones para la práctica de boliche y/o demás juegos de salón.

XIV.-ZONA DE TOLERANCIA.- Lugar donde se encuentran los establecimientos donde se ejerce la prostitución, así como la venta y consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto y al copeo.

XV.-LADIES BAR.- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas a clientela femenina y masculina para su consumo inmediato pudiendo contar con espacios destinados para bailar, servicio completo de restaurante y orquesta permanente.

XVI.-CABARET.- Centro nocturno que presenta espectáculos o variedades, contando con música en vivo, pista de baile, servicio de restaurante y bar.

XVII.-TABLE DANCE.- Establecimiento nocturno donde se expenden bebidas alcohólicas y presentan espectáculos o variedades de baile.

XVIII.-VIDEO-BAR.- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas a clientela femenina y masculina para su consumo inmediato pudiendo contar con espacios destinados para bailar.

Todos aquellos establecimientos con actividades u operaciones similares a las anteriores, previa autorización de la Comisión Dictaminadora.

En aquellos lugares donde operen dos o más giros deberán contar con las licencias donde se incluyan los giros que opera.

En caso de festividades regionales, ferias, eventos especiales u ocasionales, le corresponderá a la Comisión Dictaminadora previo visto bueno de la Dirección, otorgar permisos para la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza en los lugares previamente señalados dentro de las instalaciones en donde se lleven a cabo esos eventos y durante el tiempo especificado en el permiso.



ARTÍCULO 17.- La venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza en su modalidad de envase cerrado se podrá efectuar en:

I.-ABARROTES.- Establecimientos que preponderantemente venden artículos alimenticios, comestibles y de canasta básica y en forma adicional venden cerveza, vinos y licores en envase cerrado.

II.-ALMACENES.- Establecimientos que expenden bebidas alcohólicas y/o cerveza al mayoreo en envase cerrado, que cuentan con bodegas, oficinas y servicio de distribución realizando actos mercantiles.

III.-DISTRIBUIDORAS Y/O AGENCIAS.- Establecimientos que venden solamente al mayoreo cerveza al tiempo en envase cerrado, cuentan con oficinas, bodegas y servicio de distribución realizando actos mercantiles.

IV.-DEPÓSITOS.- Establecimientos que se dedican a la venta al menudeo sólo de cerveza y/o vinos y licores en envase cerrado y otros productos no alcohólicos.

V.-LICORERÍAS.- Establecimientos que se dedican la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas en envase cerrado y otros productos no alcohólicos.

VI.-MINISUPER.- Establecimientos que cuentan con una superficie mayor a los establecimientos denominados en este ordenamiento como abarrotes para comercializar artículos básicos, comestibles, latería, carnes frías y bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado.

VII.-SUPERMERCADOS.- Establecimientos mercantiles que ofrecen al público sus productos mediante el sistema de autoservicio, bienes de consumo de la canasta básico, y en general un gran número de satisfactores así como bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado.

ARTÍCULO 18.- Todo establecimiento distinto a los descritos anteriormente, cualquiera que sea la denominación que se le dé, en el que se vendan bebidas alcohólicas y/o cerveza, será clasificado



preventivamente; exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este ordenamiento y demás leyes relativas por lo que cuando la autoridad encargada de la inspección y vigilancia de los establecimientos detecte en el ejercicio de sus funciones algún giro que no esté contemplado en este reglamento, se suspenderá su funcionamiento provisionalmente mientras se da cuenta a la Dirección de Licencias de Funcionamiento de referencia para que se formule el dictamen de clasificación poniéndolo en consideración de la Comisión Dictaminadora para la determinación correspondiente.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones de los titulares de las licencias y los permisos de los establecimientos a los que se refiere el presente Reglamento los siguientes:

- I. Contar con la licencia o el permiso correspondiente que permita al establecimiento iniciar su actividad.
- II. Destinar el establecimiento únicamente al giro o giros autorizados en la licencia o permiso.
- III. Tener a la vista del público el número de permiso o licencia rotulado en el exterior del local y el horario durante el cual tiene autorización para la venta de bebidas alcohólicas, así como la prohibición de venta o entrada a menores de edad y en el interior del local el original del permiso o licencia y el refrendo anual respectivo.
- IV. Mantener el establecimiento en condiciones óptimas de higiene y seguridad adecuadas según el giro, con las leyes, Reglamentos de Salud y disposiciones de Protección Civil.



- V. Cerciorarse de que las bebidas que expenden cuentan con la debida autorización de la autoridad competente para su venta y consumo.
- VI. Vender las bebidas a que se refiere este ordenamiento únicamente dentro de los horarios que señala el presente ordenamiento, debiendo colocar en un lugar visible, con letras grandes un aviso donde aparezca el horario para su venta.
- VII. Permitir la entrada a las autoridades encargadas de la regulación de los establecimientos conforme a lo dispuesto en este Reglamento en ejercicio de sus funciones y previa identificación oficial expedida en los términos de este ordenamiento.
- VIII. Dar aviso a la autoridad competente de cualquier alteración al orden originada dentro de su establecimiento, y en sus inmediaciones.
- IX. Evitar que el público permanezca más de 30 minutos en el interior del establecimiento fuera del horario de cierre autorizado.
- X. Solicitar por escrito la baja, cambio de domicilio o razón social a la Dirección de Licencias de Funcionamiento, para someterla a consideración de la Comisión Dictaminadora; contando con un plazo de 15 días naturales a partir de la fecha en que se produzca el supuesto.
- XI. Mantener el aviso de clausura impuesto por la autoridad municipal hasta en tanto se dicte disposición en contra.
- XII. Refrendar anualmente el empadronamiento del permiso o licencia en la Tesorería Municipal dentro del plazo señalado por esta dependencia y efectuar el pago correspondiente.
- XIII. Efectuar las obras necesarias para efecto de impedir la visibilidad hacia el interior del local y evitar que el ruido o la música se escuchen fuera del mismo a efecto de no causar molestias a transeúntes y vecinos.



- XIV. Tener en lugar visible dentro del local en los establecimientos descritos en el artículo 17 de este ordenamiento un aviso de prohibición de consumir bebidas alcohólicas y/o cerveza en el interior de dichas instalaciones.
- XV. Para permitir la entrada a locales, solicitar identificación oficial para acreditar la mayoría de edad.
- XVI. Queda prohibido vender y/o servir bebidas alcohólicas y/o cerveza a menores de edad, personas armadas, uniformados de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos de Seguridad Pública y a quienes notoriamente se encuentren privados de sus facultades mentales, bajo los efectos de alguna droga enervante, estupefaciente o inhalante.
- XVII. Colocar Anuncios preventivos en lugar visible para el público que contengan la expresión de la mayoría de edad; tienen que ser de 40 cm por 40 cm, conteniendo además en el texto del anuncio la advertencia para los asistentes al establecimiento de que en cualquier momento podrá exigírseles la comprobación de su edad.
- XVIII. En los establecimientos donde su personal se dedique al manejo y preparación de alimentos y bebidas deberá contar con la tarjeta sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, de conformidad con la Ley Estatal de Salud y demás leyes aplicables.
- XIX. En los establecimientos donde se ofrezca la venta de bebidas con promociones autorizadas por este reglamento el licenciatarario deberá publicar en el interior del local en lugar visible el tipo y calidad de bebidas preparadas que se venden.
- XX. Las demás que fije este Reglamento.



ARTÍCULO 20.- Son prohibiciones de los titulares de las licencias y los permisos de los establecimientos a los que se refiere el presente Reglamento los siguientes:

- I. Permitir la entrada a menores de edad a los establecimientos descritos en las fracciones V, VIII, IX, XI, XII XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 16 de este Reglamento.
- II. Vender o servir bebidas alcohólicas y/o cerveza a menores de edad.
- III. Emplear a menores de edad en los establecimientos autorizados para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza en botella abierta o al copeo.
- IV. Permitir juegos de azar y apuestas en juegos permitidos.
- V. Adulterar bebidas alcohólicas y/o cerveza.
- VI. Comercializar en envase abierto o cerrado bebidas alcohólicas o cerveza en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijo, semifijo, mercados o lugares donde operen máquinas de videojuegos.
- VII. Utilizar las banquetas, calles y estacionamientos para la realización de las actividades propias del giro, así como publicidad y promoción de sus productos sin autorización.
- VIII. Surtir bebidas alcohólicas y/o cerveza a los establecimientos que hayan sido sancionados con clausura temporal o definitiva o aquellos que no cuenten con licencia o permiso de la Comisión Dictaminadora.
- IX. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza en su interior, estacionamiento o áreas aledañas de los establecimientos señalados en el artículo 17 de este Reglamento.



-
- X. Surtir las empresas distribuidoras bebidas alcohólicas a personas o negocios fuera del horario para la venta o consumo, así como de los establecimientos sin licencia municipal.
 - XI. Ofrecer el servicio de servi-car fuera del techado dedicado a la venta, incluyendo acceso y banquetas.
 - XII. Vender, consumir o permitir la promoción de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento tales como patios, traspacios, estacionamientos, banquetas, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas.
 - XIII. Vender, ceder o transferir de cualquier forma la licencia o permiso.
 - XIV. Vender bebidas alcohólicas o cerveza sin consumo de alimentos a los establecimientos obligados a respetar esa condición.
 - XV. Anunciarse por cualquier medio al público con un giro distinto al autorizado en su licencia.
 - XVI. Prestar sus servicios en estado de ebriedad, consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas enervantes.
 - XVII. Ocasionar molestias a vecinos y transeúntes con sonidos a volumen más alto del permitido por la autoridad de ecología competente.
 - XVIII. Vender bebidas alcohólicas o cerveza a militares uniformados, policías o cuerpos de seguridad en servicio o a personas que porten armas.
 - XIX. Poner al establecimiento un nombre, logotipo o utilizar imágenes o frases que afecten la moral o las buenas costumbres. Presentar o proyectar imágenes televisadas, para la exhibición de personas desnudas o semidesnudas o contratar personal para actividades nudistas, pornográficas o de prostitución, a excepción de los establecidos en la zona de tolerancia.



XX. Los demás que señalen las leyes u ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 21.- Las distancias de ubicación que deberán observar los establecimientos en donde se vendan bebidas alcohólicas para su consumo, en envase o en botella abierta o al copeo o destapada, será la siguiente:

Cuando menos a doscientos (200) metros a la redonda centros educativos, hospitales, parques y jardines públicos, instalaciones deportivas, mercados, cuarteles, oficinas públicas, centros de trabajo, centros culturales y templos religiosos.

Los establecimientos descritos como tiendas de abarrotes, almacenes, minisúper, supermercados, restaurante bar, restaurante, centros sociales, clubes sociales, centros deportivos, centros recreativos, hoteles y boliches estarán exentos de observar las distancias especificadas en este artículo.

CAPÍTULO III

HORARIO DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 22.- Los distribuidores de cerveza, depósitos, licorerías, abarrotes, almacenes, minisúper, supermercados, podrán vender bebidas alcohólicas y/o cerveza dentro del horario de lunes a domingo de las 9:00 a 21:00 horas.

ARTÍCULO 23.- Los bares o cantinas, cervecerías y billares funcionaran dentro del horario de lunes a domingo de 12:00 a 03:00 horas del día siguiente.

ARTÍCULO 24.- Los centros sociales, clubes sociales, centros deportivos, centros recreativos, centros nocturnos, discotecas, hoteles, boliches, ladies bar, cabaret, table dance y video bar funcionaran dentro del horario de lunes a domingo de 12:00 a 03:00 horas del día siguiente.



Los restaurantes, restaurantes-bar, observarán el horario a que se refiere el párrafo anterior todos los días de la semana; los domingos la venta y consumo de bebidas alcohólicas en dichos establecimientos será siempre moderada y acompañada por alimentos.

ARTÍCULO 25.- En el sector correspondiente a la zona de tolerancia el horario en que podrán funcionar los establecimientos objeto de este Reglamento, sea cual fuere la categoría de los mismos será de las 12:00 a 3:00 horas del día siguiente.

ARTÍCULO 26.- El horario de funcionamiento de los establecimientos señalados podrá ser ampliado por la Comisión Dictaminadora siempre y cuando no se lesione el interés público, sujetándose a los montos establecidos en la Ley de Ingresos correspondiente, para el pago de autorización de horas extraordinarias del establecimiento.

ARTÍCULO 27.- Los horarios señalados en el presente capítulo solo son aplicables en la venta y consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza, más no implica el cierre de los establecimientos en el caso de los señalados en los artículos 16 fracciones I y X, y 17 fracciones I, VI y VII.

ARTÍCULO 28.- La Comisión Dictaminadora podrá restringir discrecionalmente los horarios establecidos en este apartado cuando se ponga en riesgo el interés público, para tal caso y a petición del solicitante del permiso el H. Ayuntamiento Municipal conocerá del caso para su resolución correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Cuando se celebre un espectáculo público colectivo y en el cual se permita la venta de bebidas alcohólicas o cerveza para el consumo inmediato, previo permiso o licencia de la Comisión Dictaminadora deberá hacerse en vaso de plástico o cualquier material similar y el horario para la venta de bebidas alcohólicas podrá iniciarse una hora antes de la fijada para el inicio del espectáculo principal hasta la conclusión del mismo.



TÍTULO TERCERO

DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR

CAPÍTULO I

DE LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 30.- La Comisión Dictaminadora es la autoridad facultada para otorgar, negar y revocar y/o cancelar las licencias y permisos para la venta o consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza, en los términos y condiciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Para la expedición de las licencias el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del solicitante, domicilio y teléfono, en caso de personas morales referir los datos del representante legal.
- II. Domicilio del establecimiento y sus entre calles.
- III. Giro solicitado.
- IV. Área en metros cuadrados en que se brindara el servicio y atención al cliente para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza.
- V. Monto de la inversión.
- VI. Número de empleados.
- VII. Licencia de uso de suelo y permiso de construcción.
- VIII. Original y Copia de identificación oficial con fotografía, para su cotejo correspondiente, si es persona física o testimonio de acta constitutiva y/o poder suficiente si se trata de una persona moral.
- IX. Comprobante de pago del impuesto predial.



- X. Constancia de la Autoridad de Salud o dependencia que corresponda en el caso de nuevos establecimientos, cambios de domicilio o giro con excepción de los mencionados en el artículo 17 del presente ordenamiento.
- XI. Anexar croquis o plano en el cual se establezca la ubicación del establecimiento, señalando la distancia existente a la entrada principal de centros educativos, templos, hospitales, centros de salud, clínicas e instituciones de beneficencia y/o negocios con giros cuya modalidad sea igual o semejante.
- XII. Constancia de consulta de vecinos más próximos al establecimiento, indicando cada uno su nombre, domicilio, firma y teléfono si lo tuviere. Dicha constancia deberá ser otorgada como mínimo por tres vecinos de cada lado del establecimiento, cuatro de la acera de enfrente y un vecino de atrás estableciéndose con toda claridad el giro que se está consultando.
- XIII. Acreditar el derecho a usar el inmueble donde se ubicará el establecimiento mediante escritura de su propiedad, promesa de venta, contrato de arrendamiento o cualquier otro título legal.
- XIV. Dictamen o certificado de Protección Civil respecto a las medidas de seguridad de los usuarios en los establecimientos. Este requisito es para los giros previstos en el artículo 16 de este Reglamento.
- XV. Los demás que señalen las leyes u ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 32.- En caso de ser extranjero el solicitante deberá anexar documentación con la cual compruebe estar autorizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores para dedicarse a actividades remuneradas en el país.



Toda información deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los trámites a realizarse por el interesado o su representante legal, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 33.- La Dirección de Licencias de Funcionamiento recibirá y foliará las solicitudes para integrar un expediente para cada establecimiento y de esta manera integrar el padrón municipal de licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Recibida la solicitud o demás documentos a que se refiere el artículo 31 del presente reglamento, la Dirección de Licencias de Funcionamiento ordenará se realice una inspección al establecimiento dentro de un término de ocho días a partir de la fecha en que se recibió la solicitud a fin de verificar los datos proporcionados por el solicitante levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

ARTÍCULO 34.- Una vez levantada el acta señalada en el artículo anterior e integrado el expediente de cada solicitud, la Dirección de Licencias de Funcionamiento entregará los expedientes a la Comisión Dictaminadora para que resuelva sobre la autorización o rechazo de la licencia o permiso solicitado.

ARTÍCULO 35.- Las licencias otorgadas por la Comisión Dictaminadora al solicitante, deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y fotografía del titular.
- II. Domicilio del establecimiento.
- III. Giro autorizado.
- IV. Cédula de empadronamiento.
- V. Número de licencia.
- VI. Firma del Presidente Municipal, Presidente de la Comisión Dictaminadora y Director de Licencias de Funcionamiento.
- VII. Señalar su inicio o renovación de la licencia.



VIII. El titular de la licencia deberá operar el establecimiento en un plazo no mayor de 90 días naturales con posterioridad al otorgamiento de ésta, caso contrario dará lugar a su revocación.

ARTÍCULO 36.- Las licencias o permisos deberán ser inscritos en los registros correspondientes, debiendo para ello, demostrar el pago de inscripción. En su caso deberá acreditar, además el pago del refrendo y la constancia de no adeudo en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 37.- Las licencias originales ya existentes expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán ser regularizadas.

ARTÍCULO 38.- Para la expedición de los permisos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza hasta por 21 días naturales, en las festividades o actividades regionales, ferias, verbenas, eventos deportivos, especiales u ocasionales con fines de lucro, el interesado si es persona física o la empresa promotora si es persona moral, deberán solicitarlo con un mínimo de 15 días de anticipación, para ello deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento, en la que señale su nombre, domicilio particular, lugar del evento y giro que se va a instalar.
- II. Causa y motivo del evento y/o celebración, días de duración, lugares previamente señalados dentro de las instalaciones en donde será realizado este evento y el horario solicitado para la venta de bebidas alcohólicas o cerveza.
- III. Los lugares a que se refiere este artículo deberán cumplir con las medidas de seguridad requeridas por el departamento de Protección Civil.

ARTÍCULO 39.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior por la Dirección de Licencias de Funcionamiento, esta previo estudio y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y este



ordenamiento, presentarán su informe a la Comisión Dictaminadora, para su aprobación o desaprobación respectiva.

ARTÍCULO 40.- La Comisión Dictaminadora podrá restringir discrecionalmente los horarios establecidos en este apartado cuando se ponga en riesgo el interés público, para tal caso y a petición del solicitante del permiso el H. Ayuntamiento Municipal conocerá del asunto para su resolución correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Los permisos sin fines de lucro otorgados por la Comisión Dictaminadora, contendrán como datos el evento, nombre de la persona a favor de quien se expide, lugar, días y horas de funcionamiento del establecimiento, giro autorizado, cédula de empadronamiento.

ARTÍCULO 42.- Para obtener la licencia o permiso el interesado deberá cumplir con los requisitos y lineamientos fijados en este ordenamiento.

ARTÍCULO 43.- La Dirección de Licencias de Funcionamiento llevarán un registro de las licencias o permisos; la primera para efectos de control en cuanto al pago de las contribuciones y el segundo para la verificación del legal funcionamiento de los establecimientos. Los registros contendrán los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social del titular de la licencia o permiso.
- II. Domicilio del establecimiento.
- III. Nombre del establecimiento.
- IV. Giro autorizado al establecimiento.
- V. Número de cédula de empadronamiento.
- VI. Fecha de sesión de la Comisión Dictaminadora en que se autorizó.
- VII. Fecha en que se expidió.



VIII. Registro de las sanciones.

IX. Los demás datos que considere convenientes.

ARTÍCULO 44.- Las licencias o permisos municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la autoridad que la expide podrá en cualquier momento declarar su revocación o cancelación cuando existan causas que lo justifiquen sin que el titular tenga derecho a devolución de cantidad alguna. Es obligación del titular entregar a la autoridad municipal la licencia original que ha sido cancelada y en caso contrario se dará vista a la autoridad correspondiente para que se proceda conforme a derecho.

Respecto a las nuevas licencias, éstas serán propiedad del Municipio y los particulares tendrán respecto de ellas las obligaciones y deberes de un depositario conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 45.- Cuando la Comisión Dictaminadora acuerde otorgar la licencia o permiso correspondiente, la Dirección de Licencia de Funcionamiento los entregará al solicitante.

ARTÍCULO 46.- Para el caso de que el titular de la licencia no opere el establecimiento en el plazo de 90 días naturales siguientes al otorgamiento de ésta, dará lugar a su revocación.

ARTÍCULO 47.- Los licenciarios deberán refrendar su licencia y/o permiso cada año. La omisión en el cumplimiento de esta obligación será objeto de cancelación.

ARTÍCULO 48.- Al tramitar el refrendo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar al corriente en el pago de adeudos a la Tesorería Municipal.

II. Efectuar en su caso, el pago por refrendo.



ARTÍCULO 49.- Presentada la solicitud y documentos señalados en el artículo anterior y los demás que la ley señale, la Dirección de Licencias de Funcionamiento expedirá el refrendo dentro de los 15 días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 50.- Presentada la solicitud de refrendo y en tanto éste no se expida, el establecimiento podrá seguir operando en los términos de su licencia.

CAPÍTULO II

DE LA PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 51.- Si el titular de una licencia o permiso por alguna causa sufre extravío, pérdida, robo o destrucción de la misma; en un plazo no mayor de 10 días hábiles siguientes a que esto ocurra deberá formular la denuncia ante la autoridad competente y con la copia de la misma, previo pago correspondiente podrá solicitar a la Dirección de Licencias de Funcionamiento la reposición a su favor, mediante el escrito correspondiente en el cual señalará bajo protesta de decir verdad la causa, motivo o razón de dicha pérdida. Al otorgársele la reposición de la licencia o permiso, deberá ser apercibido que en caso de falsedad o mal uso, procederán los trámites de cancelación de la licencia o permiso y la clausura definitiva del establecimiento, debiendo en su caso, además, cumplir con las obligaciones fiscales respectivas. La solicitud con acuse de recibo por la autoridad facultará al interesado a continuar operando durante 30 días hábiles. De no resolverse en ese plazo, se entenderá que la resolución es en sentido negativo.

CAPÍTULO III

CAMBIO DE DOMICILIO, GIRO, CANCELACIÓN DE OPERACIONES Y REVOCACIÓN

ARTÍCULO 52.- La Comisión Dictaminadora podrá autorizar o negar el cambio de domicilio, aumento o disminución de giro cuando se reúnan



los requisitos que señale el presente ordenamiento conforme al supuesto de que se trate.

ARTÍCULO 53.- En caso de que el titular de la licencia o permiso la transmita mediante cualquier acto jurídico para ser explotada por terceros, traerá como consecuencia la cancelación de la misma, o en su caso del permiso otorgado y la clausura definitiva.

ARTÍCULO 54.- Para que se lleve a cabo el trámite a que se refieren los artículos anteriores, se requiere efectuar el procedimiento señalado en este ordenamiento ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 55.- Las licencias serán canceladas y/o revocadas:

- I. Cuando no se efectúe el pago de refrendo anual.
- II. De acuerdo a lo establecido en los artículos 6, 7 y 47 de este ordenamiento.
- III. Cuando la licencia opere en domicilio distinto al autorizado y/o se manifiesten hechos falsos para solicitar un duplicado.
- IV. Cuando el titular de la licencia sea declarado inhabilitado para ejercer el comercio respecto de la misma licencia por resolución definitiva dictada por la autoridad judicial competente por lo establecido en este ordenamiento.
- V. Cuando se decrete una clausura definitiva a un establecimiento.
- VI. Por disolución, liquidación o extinción de las personas jurídicas.
- VII. En los demás casos que la Comisión Dictaminadora lo considere procedente, en términos de este Reglamento y las disposiciones relativas.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I



SANCIONES E INFRACCIONES

ARTÍCULO 56.- Está facultada para imponer sanciones la Comisión Dictaminadora, siendo ejecutadas por la Dirección de Licencias de Funcionamiento.

La vigilancia sobre el cumplimiento del presente ordenamiento será a través de los auxiliares fiscales adscritos a la Dirección y/o quien se designe por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 57.- La Comisión Dictaminadora podrá ordenar visitas de inspección a fin de verificar el cumplimiento que se le dé al presente ordenamiento, así como notificar la imposición de las sanciones decretadas por la autoridad competente y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los auxiliares fiscales adscritos a la Dirección de Licencias de Funcionamiento, cumpliendo con los requisitos de los artículos 15 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de la Constitución Estatal.

La orden de visita deberá realizarse en termino de lo que dispone el Capitulo Décimo Tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 58.- Dada la naturaleza y búsqueda de protección del orden social y bien público de este Reglamento, para la labor de inspección y aplicación de sanciones, se consideran hábiles las 24:00 horas de los 365 días del año.

ARTÍCULO 59.- Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Inspección escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. Fecha de expedición;
- II. Número de folio u oficio que le corresponda;



III. Domicilio del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación;

IV. Objeto y alcance de la visita de inspección;

V. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios indicando los artículos, párrafos y en su caso fracciones del mismo, en los que se establezcan las obligaciones que debe cumplir los visitados y que serán revisadas o comprobadas en la visita de inspección;

VI. La descripción del lugar de la verificación;

VII. Las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para el caso en que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general.

VIII. Fundamento, cargo, nombre, firma autógrafa del servidor público que expida la orden de visita de verificación;

IX. Números telefónicos o cualquier otro mecanismo que permita al visitado corroborar la identidad y vigencia del Servidor Público Responsable;

X. Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos asentados en el Acta de Inspección, y

XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

El objeto de la orden de Inspección es el señalamiento en forma precisa y determinada de las obligaciones a cargo del visitado que se van a revisar y que se encuentran contenidas en disposiciones legales y reglamentarias.

El alcance de la orden de Visita de inspección es la enumeración de la cosa, elemento, documentos y períodos relacionados con el Objeto de la Orden de Visita de inspección.

ARTÍCULO 60.- En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección se hará constar, por lo menos lo siguiente:



- I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
- II. Objeto de la visita;
- III. Fecha del acuerdo en que se ordena la inspección, autoridad que lo emite, así como la identificación del auxiliar fiscal o funcionario que la realice;
- IV. Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se prestan los servicios que se ordenan, sea objeto de la inspección, la que incluirá calle, número, colonia y población;
- V. Nombre y en su caso carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de inspección;
- VI. Nombre, identificación y firma de las personas designadas o que hayan intervenido como testigos;
- VII. Síntesis descriptiva de la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma;
- VIII. Manifestación de la persona con quien se entendió la visita o su negativa para hacerlo.

Además de los requisitos anteriores, el acta circunstanciada contendrá los datos que prevén los artículos 105, 106, 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 61.- La Comisión Dictaminadora impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes en los términos de este reglamento y demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Las sanciones previstas en este reglamento podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables, independientemente de las medidas de seguridad que ordene la Dirección.



La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de subsanar las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

ARTÍCULO 62.- Derivado de las irregularidades que reporte el acta de inspección a que se refieren los artículos 57, 59 y 60 de este ordenamiento, la Dirección citara al interesado personalmente para que comparezca en un plazo no mayor de cinco días hábiles a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección. En caso de no encontrar al interesado en su domicilio se le dejara el citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, asentándolo en el citatorio correspondiente.

Se podrá ofrecer toda clase de pruebas excepto la confesional siempre que las mismas tengan relación con los hechos constitutivos del acta de inspección.

Para el desahogo de las pruebas, se señalara un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días hábiles, quedando a cargo del presunto infractor la presentación de testigos y dictámenes correspondientes.

Una vez oído al infractor o al representante legal designado, así como desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá a dictar resolución, la cual será notificada personalmente al interesado. Para el caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado en el párrafo primero de este artículo, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva y se notificara personalmente la resolución.

ARTÍCULO 63.- La Comisión Dictaminadora podrá dictar medidas cautelares y de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado con base en los resultados de la visita de inspección. Se consideran medidas cautelares y de seguridad las disposiciones que dicte la Comisión Dictaminadora para proteger la salud, la seguridad pública y en el cumplimiento de la normatividad referente a actividades reguladas que requieran licencia, permiso o autorización.



Las medidas cautelares y de seguridad se notificaran al visitado y tendrán la duración que marca la normatividad aplicable, mismas que la autoridad determinara los motivos de imposición de dichas medidas y el tiempo que duren las mismas.

La Comisión Dictaminadora podrá ordenar en los términos de los ordenamientos legales o reglamentos aplicables, las siguientes medidas cautelares y de seguridad:

- I. El aseguramiento de bienes, materiales o sustancias peligrosas o contaminantes;
- II. La suspensión temporal total o parcial de la actividad que genere el establecimiento;
- III. El retiro de instalaciones; y,
- IV. Las demás que establezcan los ordenamientos legales o reglamentos aplicables, necesaria para preservar la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública y la salud de la población.

Las medidas cautelares y de seguridad tendrán por objeto eliminar el riesgo o la situación de peligro.

ARTÍCULO 64.- La Comisión Dictaminadora podrá imponer, en cualquier etapa del procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para prevenir el riesgo o peligro detectado en el acta de inspección.

En aquellos casos de extrema urgencia y para proteger la salud, la integridad y bienes de las personas y la seguridad pública, la Dirección podrá en cualquier momento ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad.

La orden que imponga las medidas cautelares y de seguridad contendrán:

- I. Fundamento legal y autoridad que la emite;
- II. El nombre, razón o denominación social del visitado;



- III. Domicilio o en su caso, ubicación del establecimiento;
- IV. Las causas inmediatas que las motiven;

Para la imposición de las medidas cautelares y de seguridad se observara lo dispuesto por los artículos 105, 106, 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, procediendo en su caso a colocar sellos de suspensión temporal total o parcial de actividades en el establecimiento de que se trata, así como descripción del aseguramiento de los bienes, los sellos contendrán los logotipos del ayuntamiento, la suspensión de actividades, el fundamento legal de que su quebrantamiento constituye un delito en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, el texto resumido o completo del artículo que dispone la pena correspondiente, el número de expediente administrativo, número de folio y la leyenda que indique la medida cautelar o de seguridad.

ARTÍCULO 65.- Las infracciones o faltas a este Reglamento se sancionarán de conformidad con lo establecido en el Capítulo XVII de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 66.- Al aplicar sanciones, la autoridad competente, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la infracción, las causas que lo produjeron, si existe reincidencia, la condición social, la educación, los antecedentes del infractor y su capacidad económica.

ARTÍCULO 67.- Se considera reincidencia cuando un infractor cometa dos o más violaciones a las disposiciones señaladas en la normatividad aplicable a la materia, e imponiéndosele las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 68.- Tratándose de infracciones al presente ordenamiento así como en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos, la Comisión Dictaminadora, por conducto de la Dirección de Licencias de Funcionamiento y auxiliado cuando así fuere necesario por la fuerza pública, podrá clausurar en forma temporal los giros a los que se refiere el presente Reglamento. En caso de reincidencia la clausura podrá ser definitiva.



ARTÍCULO 69.- Las clausuras que se establecen en este ordenamiento se considerarán como actos administrativos requeridos por el interés público.

ARTÍCULO 70.- Las clausuras a que se refiere el presente ordenamiento deberán ordenarse por escrito, motivándose y fundándose debidamente y serán sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras leyes o reglamentos, ya sea municipales, estatales o federales.

ARTÍCULO 71.- Si dentro del establecimiento que deba ser clausurado se encuentran mercancías de fácil descomposición y objetos personales se les permitirá a los propietarios que estos sean sustraídos del local objeto de la clausura antes de la imposición de los sellos correspondientes.

ARTÍCULO 72.- Para llevar a cabo la clausura de un establecimiento se encuentran habilitados todas las horas y días de la semana, debiendo procurar que la diligencia se realice en el tiempo en que se encuentren en el interior del local el menor número de personas posibles.

ARTÍCULO 73.- El quebrantamiento de los sellos de clausura por el infractor o terceros, será sancionado conforme a las Leyes Penales vigentes ante la autoridad competente. En tal caso se dará vista al Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento para que proceda a la denuncia o querrela ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 74.- En el caso de que la sanción impuesta sea la clausura temporal se hará efectiva únicamente en el área o sección destinada por el establecimiento para la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza.

ARTÍCULO 75.- Corresponde a la Tesorería Municipal el cobro de la infracción cuando la sanción consista en multa.

ARTÍCULO 76.- Los establecimientos que habiendo obtenido licencia o permiso de la Comisión Dictaminadora y no la tengan a la vista se considerará que comete infracción, debiendo ser apercibidos; si esta situación se repite, se le aplicará la sanción que corresponda.



ARTÍCULO 77.- La afectación a la integridad física de las autoridades encargadas de vigilar la aplicación del presente Reglamento será sancionada con clausura definitiva y lo previsto por las Leyes aplicables.

ARTÍCULO 78.- A los infractores reincidentes a que se refieren los artículos 19 y 20 de este ordenamiento, se aplicará el doble de la sanción económica que corresponda sin perjuicio de las demás aplicables establecidas en diversas normativas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 79.- Para la impugnación de datos, actos, acuerdos o resoluciones que dicten la autoridades competentes en el presente reglamento, será procedente la interposición de los recursos de revisión o revocación, señalados en el Capítulo XIX de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos, así como en lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- A los establecimientos y giros que con antelación a la entrada en vigor de este reglamento cuenten con licencia o permiso expedido por autoridad competente para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán ajustarse a las disposiciones de este ordenamiento.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravenga lo dispuesto en este Reglamento.



LIC. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

PRESIDENTA MUNICIPAL

LIC. MANUEL VALENTIN JUAREZ POLICARPO

SÍNDICO MUNICIPAL

C. JOSÉ GUADARRAMA CARDENAS

REGIDOR

C. GERARDO SÁNCHEZ MOTE

REGIDOR

C. YAZMIN DEL ROSARIO PASTRANA SANCHEZ

REGIDORA

C. ABEL MARTÍNEZ SALGADO

REGIDOR

C. CARLOS LENA NERI

REGIDOR

C. NORMA ELVIA BUCIO CONTRERAS

REGIDORA

C. ATANASIO PEREZ VILLALOBOS

REGIDOR

C. GUILLERMO ANDRES RAMIREZ OCAMPO

REGIDOR

C. VERENICE CASTILLO MIRANDA

RAGIDORA

LIC. MISAEL DOMINGUEZ ARCE

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



RÚBRICAS.